Expediente**: "D. S. A. A. S/INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" – N° 325/2016.-**

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado "**D. S. A. A. S/INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" – N° 325/2016"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 16 de marzo de 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central. -

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, -

CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

Y en su caso, ¿procedencia? -

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **MANUEL RAMIREZ CANDIA**, **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS, Y LUIS MARIA BENITEZ RIERA.** -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR MANUEL RAMIREZ CANDIA SOSTUVO: -

Por **Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 16 de marzo de 2022**, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central, CONFIRMÓ la S.D. N° 785, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia, por la cual se condenó al Sr. D. S. A., a la pena privativa de libertad de UN (01) año, por la comisión del hecho punible de INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO, y dispuso la suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de DOS (02) AÑOS, en virtud al Art. 44 del Código Penal, y en concordancia con el Art. 46 del Código Penal. -

La Defensora Pública, Abg. MARIA GRACIELA ROMERO, en representación del acusado D. S. A., interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo del Tribunal de Apelaciones individualizado precedentemente. -

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

1. De las constancias de autos, surge que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del plazo de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1] -

2. La resolución objeto de la presente casación fue notificada a la Defensora Pública, Abg. MARIA GRACIELA ROMERO, en fecha 25 de marzo de 2022, y el recurso fue interpuesto el 29 de marzo del mismo año, dentro del segundo día hábil, por lo tanto, la presentación recursiva se adecua al plazo establecido en la ley. -

[1] El art. 480 segunda oración CPP *"El recurso extraordinario de casación se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia […]*.El art. 468 primer párrafo CPP dispone: *"El recurso de apelación se interpondrá ante el juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días luego de notificada, y por escrito fundado […]*".

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

3. Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que la Defensora Pública, Abg. MARIA GRACIELA ROMERO, es la defensora técnica del acusado en la presente causa penal, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2]. -

4. Respecto al objeto del recurso de casación, se observa que la recurrente utiliza este medio de impugnación contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelaciones. En este contexto, el objeto de casación se adecua a los presupuestos del art. 477, primera alternativa del CPP[3].-

5. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

6. La recurrente en su escrito de casación, invoca el motivo descripto en el Art. **478, inc. 3° del CPP,** que hace referencia a una sentencia manifiestamente infundada. -

7. En este contexto, la recurrente menciona que el fallo del Tribunal de Apelaciones es manifiestamente infundado, debido a que el órgano de alzada no atendió los agravios puntuales que planteó en su recurso de Recurso de Apelación Especial, que se basaron en:

a. Errónea aplicación del Art. 225, inc. 2° del CP por falta de tipicidad. La recurrente reclamó que el Tribunal de Sentencia dio por acreditada la capacidad físico real de su defendido de forma incorrecta,

---

[2] El art. 449 segundo párrafo primera oración del CPP dice: "*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado*".-

[3] El art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

porque, a su parecer, “el Tribunal de Mérito no determinó con elementos probatorios serios y concretos que su defendido poseía la capacidad físico real de cumplir con el mandato”. Agregó también la recurrente, que “el Tribunal de Sentencia presumió el dolo de su defendido D. S. A. lo cual es incorrecto”, porque a su parecer, “el dolo se debe probar con los elementos probatorios incorporados en juicio oral y público”. Así también, la recurrente mencionó que “su defendido depositó durante todo el período de tiempo la suma de dinero impuesta por la Jueza del fuero de la Niñez y la Adolescencia en concepto de asistencia alimenticia”, por lo que a su parecer, “no existe una deuda atrasada a favor del menor que su defendido deba abonar”.-

a.1. Resalta la recurrente, que a través de la documental N°054 se corrobora que su defendido depositó la suma de Gs. 400000 en la cuenta del BNF en el mes de mayo de 2015, además de la suma de Gs. 425000 guaraníes en el mes de julio de 2015, siendo estos depósitos anteriores incluso a la demanda, por ello, a su parecer, no existe ninguna deuda respecto a la asistencia alimenticia. Añade la impugnante, que “en el informe bancario agregado por el Agente Fiscal interviniente se observan los depósitos realizados por su defendido del año 2016, consistentes en la suma de 500000 guaraníes en el mes de junio, y la suma de 300000 guaraníes en el mes de diciembre”.-

a.2. Además, agrega la defensa técnica que, “en el año 2016 se verifican que pagos parciales por parte de su defendido”, pero según la recurrente, “esa falta de depósito total como lo explicó su defendido en juicio, se debió a su imposibilidad material por no contar con dinero por la enfermedad de su madre y por un descuento por orden judicial por un hecho de Estafa en el cual resultó víctima”. Destaca la recurrente, que “con la Nota N° 1400 de fecha 03 de noviembre de 2016 por disposición del Juzgado competente, se procedió a descontar directa y compulsivamente de los ingresos de su defendido como funcionario de SENACSA lo correspondiente a alimentos desde el mes de agosto del año 2016,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

descuesto este" según la defensa, "que persiste hasta el año 2021, por lo que no existe deuda respecto a la asistencia alimenticia". Resalta la defensa, "que se observa una tentativa de cumplir con el mandato por parte de su defendido por lo que no existe dolo, y por ello al no completarse los presupuestos de la tipicidad subjetiva, la conducta de su defendido no es típica".-

a.3. Además, la recurrente sostuvo que el Tribunal de Sentencia "obvió considerar que existió una orden de descuento directo por ejecución de sentencia", y que "no existe ningún documento para acreditar que el acusado haya tenido recursos económicos entre los años 2015 al 2017, y que haya decidido no cumplir con la resolución judicial", por lo que a su parecer, "la sentencia de primera instancia es arbitraria por contener una fundamentación aparente", y debe ser anulada.-

b. Respecto a la medición de la pena. La impugnante cuestionó que el Tribunal de Sentencia no explicó de manera clara y concreta los motivos por los cuales resolvió aplicar una pena privativa de libertad, y cómo dicha pena aplicada serviría a su defendido para que se reinserte a la sociedad según lo previsto en el Art. 20 del CN en concordancia con el Art. 3 del CP. –

b.1. En otro apartado, agrega la defensa, que al momento de analizar los parámetros del Art. 65 del CP el Tribunal de Sentencia consideró de forma errónea los siguientes ítems:

- Forma de realización del hecho y medios empleados: Según la defensa el Tribunal de Sentencia expresó: "…*el mismo no ha depositado en forma regular el dinero correspondiente a la prestación a favor de sus hijos*…". Resalta la recurrente, que esta consideración es errónea por constituir uno de los presupuestos del tipo objetivo, por lo que se verifica

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

a su parecer, una doble valoración que se encuentra prohibida según el Art. 65, inc. 3° del CP.

- Importancia de los deberes infringidos: Sobre este punto, según la recurrente, el Tribunal de Sentencia señaló: "…*el mismo no ha cumplido con los mandatos de la ley*…". La defensa manifiesta que esta valoración realizada por el Tribunal de Mérito es errónea porque es una reiteración de la circunstancia expuesta en el punto anterior, por lo que consiste en una doble valoración que vulnera lo dispuesto en el Art. 65, inc. 3° del CP.

- Consecuencias reprochables del hecho: La defensa manifiesta que el Tribunal de Sentencia expuso cuanto sigue: "…*el mismo supone una sanción por el ilícito*". La impugnante refiere que esta valoración es poco comprensible y no tiene sentido, porque a su parecer, "en caso de acreditarse el hecho la ley prevé una sanción", por lo que considera que la valoración de este punto fue incorrecta.-

8. Como propuesta de solución, la recurrente solicita se declare la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones, así como la nulidad de la **Sentencia Definitiva N°785, del 25 de octubre de 2021**, del Tribunal de Mérito, y que se ordene el sobreseimiento definitivo de su defendido. -

9. En este contexto, se entiende que la presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP. Por consiguiente, corresponde declarar **ADMISIBLE** el presente recurso de casación. **ES MI VOTO**.-

VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Con relación a la primera cuestión: me adhiero a la declaración de admisibilidad manifestada por el ministro preopinante, con las siguientes aclaraciones:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*.-

En ese sentido, el cuantificador lógico **solo** denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

En el caso del enunciado normativo "...*contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*", la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento.-

Afirmamos esto, con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como la decisión que pone fin a la instancia, dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral. Sobre el punto, explica ROXIN que "*Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección*".-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas “autos interlocutorios”, el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que “*las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios*”.-

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia, entre otras).-

VOTO DEL DR. LUIS MARIA BENITEZ RIERA

A LA PRIMERA CUESTION EL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA DIJO: Me adhiero al voto del ministro preopinante por los mismos fundamentos.-

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

VOTO DEL SR. MINISTRO MANUEL RAMIREZ CANDIA

1.Con relación a los agravios expuestos por la recurrente, que fueron planteados en su Apelación Especial, y que según la defensa técnica fueron incorrectamente respondidos por el Tribunal de Alzada, corresponde analizar el fallo impugnado, para verificar los extremos alegados por la impugnante. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2. Al respecto, el Tribunal de Apelaciones expresó: "…*Que, en el presente caso podemos observar del considerando del Tribunal de Sentencia han fundamentado su decisión en base a la resolución judicial A.I. N° 285 de fecha 09 de setiembre de 2015 y la falta de cumplimiento de la misma manifestando cuanto sigue: "…**Que efectivamente existe una resolución judicial emanada del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en la cual se le hace lugar a la Asistencia Alimenticia; (A.I. N°285 de fecha 09 de setiembre de 2015, dictado por la jueza María del Carmen Romero)**, en la cual se establece que el padre de los menores S. D. y J. A. A. Y., el Sr. D. S. A. deberá depositar la suma de Gs. 400000, en concepto de Asistencia Alimenticia desde la fecha de la resolución*…". (sic).-

3.Seguidamente, el Tribunal de Apelaciones manifestó: "…*De esa manera tenemos que el Tribunal ha logrado determinar la existencia del hecho punible y la autoría del acusado, existiendo un mandato judicial incumplido en este caso por el padre de los menores…///…Por tanto para esta Magistrada, ha sido acreditada la existencia del hecho punible de incumplimiento del deber legal alimentario en forma fehaciente con los elementos probatorios producidos durante el juicio oral, ajustándose a las disposiciones vigentes en nuestra legislación penal en este sentido el art. 225 del Código Penal*…" (sic).-

4. En otro apartado, el Tribunal de Alzada señaló: "…*Prosiguiendo con el análisis respecto a la sanción dictada (01 año de pena privativa de libertad con suspensión a prueba de la ejecución de la condena por el plazo de 02 años), primeramente debemos acotar que este Tribunal de Alzada no puede revalorar las circunstancias generales a favor y en contra del procesado ya que dicha tarea se le encuentra vedada puesto que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

requiere de una base probatoria que surge de la inmediación…///…Luego de examinar los puntos señalados por la apelante para esta Magistrada el Tribunal de Sentencia ha fundamentado los parámetros considerados para decidir acerca de la sanción penal justa y adecuada al caso en cuestión, atendiendo el grado de reprochabilidad y los efectos que tendrá la misma en su vida futura, así también al disponer la suspensión a prueba de la ejecución de la condena han dado cumplimiento a las exigencias establecidas en el Art. 44 y 46 del CP, de esta manera no se constata que se haya infringido con suficiente entidad las circunstancias consideradas por el Tribunal al momento de establecer la pena y que oriente a esta Magistratura de Alzada a dictar la nulidad del mismo, por lo que debe ser confirmada…". (sic).-

5. De las respuestas brindadas por el Tribunal de Apelaciones, se denota que, el órgano revisor ni siquiera interpretó que la Apelación Especial planteada por la defensa técnica del acusado, se refería a cuestiones que hacen a errores de derecho material, que tenían relación con la incorrecta interpretación del Tribunal de Sentencia, respecto a los elementos constitutivos del tipo legal previsto en el artículo 225 del CP. Por lo tanto, se refería en concreto a los presupuestos de la omisión descripta, y su interpretación en lo que hace a "la capacidad físico real de cumplir con el mandato del acusado". Así como a la errónea aplicación de las bases de la medición de la pena, y con respecto a estos puntos el Tribunal de Apelaciones tenía que haberse referido, sin embargo, no lo hizo, solo mencionó las limitaciones que tiene el órgano revisor que no tiene ninguna relación con lo reclamado por la recurrente, por lo tanto, la fundamentación del Tribunal de Alzada es incorrecta. -

6.En efecto, las respuestas esbozadas por el Tribunal de Apelaciones se corresponden con una fundamentación aparente, porque no atiende los agravios expuestos por la apelante que se fundaron en: "**a.Errónea aplicación del Art. 225, inc. 2° del CP por falta de tipicidad, y b. Respecto a la medición de la pena**". Para una correcta

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fundamentación, no basta con decir que "…*el Tribunal ha logrado determinar la existencia del hecho punible y la autoría del acusado existiendo un mandato judicial en este caso por el padre de los menores…",* sin explicar de manera precisa y detallada por qué la fundamentación del Tribunal de Sentencia cuestionada por la recurrente fue correcta. Además, necesariamente el órgano revisor debió expedirse en forma concreta respecto a cada uno de los agravios expuestos por la recurrente, y fundamentar si en la sentencia definitiva se encontraron o no los vicios expuestos por la impugnante. -

7.En resumen, el Tribunal de Apelación ha dictado un fallo manifiestamente infundado, que hace que deba ser casado por medio de este recurso. Así mismo, el Tribunal de Apelación no observó las normas contenidas en los artículos 125 CPP[4] y 256 de la Constitución, llegando a una solución del caso que habilita la declaración de nulidad atendiendo a lo indicado en el Art. 403, inc.4) del CPP.-

8.Ahora bien, por aplicación del Art. 474 del CPP[5], por Decisión Directa corresponde analizar el fallo del Tribunal de Sentencia, y los agravios expuesto por la recurrente en grado de Apelación Especial, a fin de corroborar si el mismo posee el mérito suficiente para anular o no la sentencia del Tribunal de mérito.-

---

[4] Artículo 398. REQUISITOS DE LA SENTENCIA. La sentencia se pronunciará en nombre de la República del Paraguay y contendrá: 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan;

[5] Art. 474 del C.P.P., dice: *"DECISIÓN DIRECTA. Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal de apelaciones podrá resolver, directamente, sin reenvío."* -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9. La defensa técnica del acusado reclamó en su apelación especial, que la conducta de su defendido no era típica, porque a su parecer, no fue demostrada la capacidad físico real de cumplir con el mandato de su defendido, ya que el Tribunal de Sentencia no tuvo en cuenta que su defendido tuvo una imposibilidad material de abonar en forma total la suma de dinero que le fue impuesta en concepto de asistencia alimenticia debido a la enfermedad de su madre. Así también, la recurrente alegó que por dicha circunstancia no se cumplió con todos los presupuestos de la tipicidad del tipo legal previsto en el Art. 225 del CP, referente al incumplimiento del deber legal alimentario.-

10. En ese sentido, al plantearse en este caso, un agravio sobre un error sobre la aplicación del derecho material, se debe resolver sobre la corrección o incorrección de la interpretación que hizo el Tribunal de Sentencia, respecto a los elementos constitutivos del tipo legal descripto en el Art. 225, inc. 2° del CP. -

11. Ahora bien, en la Sentencia de primera instancia, se observa que el Tribunal de Sentencia expresó: "…*Que, efectivamente existe una resolución judicial emanada del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia en la cual se le hace lugar a la Asistencia Alimenticia (A.I. N° 285 de fecha 9 de setiembre de 2015, dictado por la jueza María del Carmen Romero), en la cual se establece que el padre de los menores S. D. y J. A. A. Yegros, el Sr. D. S. A. deberá depositar a suma de 400000 Gs, en concepto de Asistencia Alimenticia desde la fecha de la resolución, depositada de forma mensual del 01 al 05 de cada mes desde la fecha de la resolución, asimismo abonar los gastos de kit escolar más gastos extraordinarios de salud gastos de deportes, la cual no ha cumplido; (Informe de informconf de D. S. A.… registra movimientos de forma irregular…), esto se corrobora según la declaración de S. C. Y.…(Informe del Banco Nacional de Fomento:… registra movimientos de forma irregular) (Informe de SENACSA sobre el*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

funcionario D. S. A.) el hoy acusado cuenta con un trabajo estable y una buena referencia laboral…///…Con todos estos elementos se halla plenamente comprobado el hecho punible de INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO, previsto y penado en el Art. 225, inc. 2° del Código Penal…", y transcribe el citado precepto legal, para luego señalar:"*…situación que se ha acreditado plenamente en juicio, considerando que se ha incumplido con un deber alimentario establecido en un convenio judicial aprobado*…"(sic).-

12. La fundamentación expuesta precedentemente por el Tribunal de Sentencia, es errónea, debido a que no analizó los elementos objetivos y subjetivos en la tipicidad del tipo legal de incumplimiento. En efecto, en el tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario dispuesto en el Art. 225 del Código Penal constituye un hecho punible de **OMISIÓN**[6], entiéndase esta como la no realización de una determinada acción por parte de una persona determinada, capaz de realizarla. La falta de un hacer determinado por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente es lo esencial en la omisión. La persona no despliega su capacidad a pesar que el mandato le exige que así lo haga[7]. -

13. Así también, el elemento objetivo descripto en el tipo penal en estudio, requiere el incumplimiento de una resolución judicial que se ha dictado en un juicio de alimentos o que haya sido establecido en una homologación de acuerdo judicialmente aprobado. Sin embargo, para

[6] La distinción entre OMISION PROPIA, e IMPROPIAS, no representa una opinión respecto a que existan diferencias de cuño dogmático, que fundamentan esta clasificación, sino simplemente poner de relieve que las llamadas omisiones propias: son las que se encuentran completamente descriptas en la ley como el tipo penal en estudio. Llamando Omisiones impropias a aquella que no se encuentran establecidas en la ley y deben ser construidas con elementos de formación del tipo dispuestos en el Art.15 del Código Penal.

[7] CRISCIONI, CLAUDIA. ¿Estafa Omisiva?El alcance de los artículos 15 con 187 CP. Pág. 10

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

completar la tipicidad se requiere no solo, la ausencia de una acción destinada al cumplimiento del mandato, es decir, una "tentativa de cumplir con el mandato", sino que se requiere además, la capacidad físico real de cumplir con este mandato. -

14. Conforme al Art. 225, inc. 2° del CP, la situación típica, se da de forma mensual en el día que fue fijado por la Sentencia Definitiva dictada por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, para realizar el depósito de la suma de dinero que esta disponga. En el caso concreto, la capacidad del acusado, de cumplir con la resolución judicial (A.I. N°285, de fecha 9 de setiembre de 2015, dictado por la Jueza de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora, Abog. María del Carmen Romero), pagando el monto que fuera fijado como cuota alimentaria de manera mensual. -

15. Con respecto al tipo subjetivo, en hechos punibles omisivos sólo pueden establecerse nexos causales hipotéticos, no existe causalidad como en el tipo activo, porque no existe sobre determinación de causación, por lo tanto lo expuesto por la recurrente, respecto a que el Tribunal de Sentencia no analizó en el tipo subjetivo el dolo de hecho de su defendido es incorrecto, en razón a que el dolo de hecho debe ser analizado en los tipos activos, y no en los omisivos que tienen una estructura de análisis diferente. Este mismo criterio ya lo sostuve en el expediente judicial caratulado: "*JOSE GREGORIO CESPEDES VERA S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO, en el Acuerdo y Sentencia N° 529/2022*".-

16. Así también, se constata que en este caso, el Tribunal de Sentencia, no ha considerado ni siquiera el elemento objetivo del tipo legal (situación típica), debido a que no ha establecido la cantidad de veces que el acusado, teniendo la capacidad económica de depositar el monto establecido, no lo ha hecho. Así mismo, tampoco se observa que, en la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Sentencia dictada por el Tribunal de mérito, se hayan fijado los meses o años, en los que el acusado no cumplió con su obligación legal, lo que constituye el resultado típico y que se correspondería con uno o varios incumplimientos, por lo que no se puede determinar en qué momento preciso, o periodo de tiempo, se habrían dado los sucesivos hechos de incumplimiento del deber legal por parte del omitente. El Tribunal de mérito solo se limitó a expresar que: "…*Con todos estos elementos se halla plenamente comprobado el hecho punible de INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO, previsto y penado en el Art. 225, inc. 2° del Código Penal* …", sin embargo, no determinó de forma precisa cuántos meses o años el acusado no cumplió con su obligación. -

17. Por otra parte, se observa que, en la acusación fiscal presentada, se expresó lo siguiente: "…De los elementos obrantes en la carpeta fiscal se colige que por A.I. N° 085 de fecha 09 de setiembre de 2015, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Fernando de la Mora a cargo de la Jueza María del Carmen Romero, estableció que D. S. A. debía depositar en forma mensual la suma de Gs. 400000 (cuatrocientos mil guaraníes) en la cuenta abierta en el Banco Nacional de Fomento a favor de sus hijos S. D. y J. A., así también cubrir gastos de kit escolar, por salud y por deportes. Sin embargo, desde esa fecha D. S. A. solo abonó por algunos meses, incumpliendo la mencionada resolución judicial…" (fs.69/70 de autos del Tomo I). -

18. Por lo tanto, en la Acusación presentada por el Ministerio Público, sólo hay una descripción de lo resuelto por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, y no se estableció la conducta típica del acusado. En efecto,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

no se delimitó el objeto de juicio, porque se debió describir la fecha desde cuando empezó la falta de pago por parte del procesado hasta la fecha de su imputación, sin embargo el órgano de la persecución penal no lo hizo.

19. El representante del Ministerio Público, con el informe del Banco Nacional de Fomento, y otros medios de prueba, debió precisar el período de tiempo en el cual el acusado, no cumplió con la obligación que le fuera impuesta por la sentencia judicial mencionada del fuero de la niñez y la adolescencia, para que se pudiera llegar a corroborar la situación típica, y en consecuencia el resultado típico previsto en la ley penal. -

20. En estas condiciones, al no establecerse el período de tiempo preciso, en el que habría acontecido el o los incumplimientos de la obligación, por parte del Sr. D. S. A., no se puede siquiera valorar la capacidad físico real de cumplimiento del mandato que fuera cuestionada por la defensa. -

21. Al constatar entonces, que ni la acusación formulada por el Ministerio Público, ni el Auto de Apertura a Juicio, ni la Sentencia definitiva, contienen un relato de hechos, en donde conste el período de tiempo, en el cual se pueda establecer los presupuestos de tipicidad, y luego la punibilidad del acusado, se puede concluir que, dicha situación imposibilita establecer, si existe el error en la aplicación del Art. 225 del CP por parte del Tribunal de Sentencia, que fue reclamado por la defensa del acusado, y mucho menos la punibilidad de la conducta del acusado. -

22. Es por todo ello que, existiendo un obstáculo procesal insalvable corresponde ANULAR la **Sentencia Definitiva N°106, de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia**, y en consecuencia dictar el Sobreseimiento Definitivo del Sr. **D. S. A.** en la presente causa penal, lo que no afecta a la existencia de posteriores hechos de incumplimientos por parte del mismo que puedan ser materia de otro proceso penal. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

23. Esta misma postura ya la he asumido en el Acuerdo y Sentencia N°84, de fecha 02 de marzo de 2022, en el expediente judicial caratulado: "Charles Facundo López Monges s/Incumplimiento del deber legal alimentario". -

24. Con relación al agravio referente a la "medición de la pena" expuesto por la recurrente, en atención a la forma en que ha sido resuelto el primer agravio y la consecuencia jurídica a la que se ha arribado, resulta inoficioso el estudio del mismo.-

25. En cuanto a las costas, las mismas deberán ser impuestas en el orden causado, atendiendo a la solución jurídica arribada y de conformidad al Art. 261, segundo párrafo del CPP. -

26. En conclusión, corresponde: 1) DECLARAR la ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. María Graciela Romero, por la defensa técnica de D. S. A., contra el contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 25 de marzo de 2022**, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central; 2) HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 25 de marzo de 2022**, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central y, en consecuencia, ANULARLO en los términos expuestos en el exordio de la presente resolución; 3) ANULAR por decisión directa la **Sentencia Definitiva N° 785, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia**, y en consecuencia SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. D. S. A., en la presente causa penal. **ES MI VOTO**.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DE LA MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS

Con relación a la segunda cuestión: Me adhiero al voto del ministro Ramírez Candia, en este sentido, comparto los fundamentos ya expuestos por el mismo. No obstante, considero importante explicar cuanto sigue:

Para reforzar el correcto entendimiento del tipo penal descrito en el art. 225 del CP, debe recordarse los fundamentos políticos criminales que sustentan la punición: El Estado no busca castigar a quien "no puede cumplir" el mandato sino al que "no quiere cumplirlo" pudiendo hacerlo. Primeramente, esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comente cuando se omite la conducta pudiendo realizarla. Por otra parte, en línea con las normativas que preservan el "interés superior del niño" el Estado lo considera como un bien jurídico relevante, tutelado en el ámbito del "matrimonio, estado civil y la familia" y lo que se considera una real afectación a lo protegido constituye el desgano, desinterés y la falta de diligencia para cumplir con las obligaciones propias de quien tiene a su cargo el cuidado y desarrollo de un infante.-

Entonces, el Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido. Esto requiere de una suficiente actividad probatoria que resulta procesalmente amplia pues puede entrar a consideración cualquier medio de prueba que acrediten la existencia de cada elemento del tipo requerido, entonces el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para colectar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica. Si así no lo hiciera; si no pudiera probarlo; no tendría un caso penalmente relevante. **Esto en la práctica es ignorado por el ente acusador e inadvertido por el**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

juzgador, quien sin ejercer un verdadero control sobre los requerimientos fiscales ordena la prosecución la causa e incluso la remisión a juicio oral, lo cual claramente pervierte el sistema penal.-

Ahondando, si la fiscalía simplemente refiere que el imputado incumplió lo dispuesto en una sentencia que lo obligaba a prestar alimentos a un niño, sin determinar siquiera desde cuándo se generó esa obligación y los meses o años que se incumplieron, sin examinar las circunstancias que motivaron cada falta de pago y medios probatorios que demuestren la capacidad económica del incoado; **entonces, no tiene un caso (atipicidad de la conducta) puesto que los elementos constitutivos del tipo no fueron probados correctamente, sin los cuales resulta imposible arribar a la convicción de culpabilidad**. En definitiva, la falta de proposiciones fácticas sobre uno de los presupuestos objetivos del delito, es razón suficiente para que el juzgador ponga término a la persecución penal.-

Por todo lo expuesto, indiscutiblemente podríamos decir que, en el presente caso corresponde anular la sentencia dictada por el Tribunal de Mérito en razón de que no se ha determinado en los hechos acreditados aspectos insoslayables requeridos para el análisis de la prescripción y también de la tipicidad del hecho punible, lo cual no puede ser subsanado ni rectificado por ningún otro medio, por lo que no queda otra alternativa que declarar el sobreseimiento definitivo de **D. S. A.** en la presente causa; ante esta decisión el examen de los demás agravios aducidos por la defensa deviene inoficioso.-

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes,

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. **ES MI VOTO**.-

VOTO DEL MINISTRO LUIS MARIA BENITEZ RIERA

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: los agravios de la recurrente ya han sido expuestos por el preopinante, hecho por el cual solo resta expedirme sobre el fondo de la cuestión propiamente dicha, es decir, el análisis de la procedencia, positiva o negativa, del recurso invocado.-

Que concuerdo con lo expresado por la defensa en cuanto que los miembros del tribunal de apelación no respondieron de forma fundada todos los agravios. No obstante, discrepo en lo que respecta a la solución jurídica indicada por los demás colegas que me han precedido en orden de votación.-

Sobre tal aspecto, quiero referir que es claro que el Tribunal de Apelación debió actuar en base a lo que establece el art. 456 del C.P.P., y así brindar sus apreciaciones, explicando en el fallo todo lo acontecido, cuestión que no se da en la presente causa, pues el fallo cuestionado refleja trascripciones extensas de la sentencia de primera instancia, sin un análisis pormenorizado de los agravios de la recurrente en el momento procesal oportuno; más bien se enfocó en brindar frases rutinarias sin sustento de su decisión.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En tal sentido, si bien alzada ha intentado brindar argumentación, no es menos cierto que la explicación efectuada por los miembros del tribunal de apelación, es notoriamente infundada, por tanto viciada, al no cumplir con lo preceptuado en el art. 478 inc. 3° del C.P.P. Así también, al no haberse procedido de la forma requerida en el control de la resolución de primera instancia, con ello, en el presente caso, se ha hecho una fundamentación aparente, sostenido ampliamente en doctrina como causa de invalidez de la sentencia. **(La fundamentación sólo aparente equivale a la falta de motivación y determina su invalidez como acto jurisdiccional por arbitrariedad. Ello así, por cuanto las leyes exigen un razonamiento claro, completo, coordinado entre los distintos argumentos y entre éstos y las conclusiones, apoyado en los elementos de autos y en las normas jurídicas vigentes, de manera que sin dificultad se advierta una correcta valoración de la prueba para obtener los elementos de hecho, y una adecuada elección de la ley para obtener su encuadramiento jurídico (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IV: La actividad procesal, Ediar, Buenos Aires, 1964, pág. 295), exigencia que no se ha visto satisfecha en el pronunciamiento en trato.)**.-

No obstante los errores detectados, como los referentes a aspectos del control de la resolución primigenia, en particular, debieron ser objeto de examen por parte de apelación, más aun teniendo presente que, para el control de dichos agravios, los mismos han sido fijados correctamente por la defensa y el art. 456 ya mencionado, obliga a los miembros de alzada a brindar los fundamentos sobre el punto objeto del recurso con la lógica posibilidad del estudio y corrección del error señalado, si este existiere. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que en virtud a lo reseñado se puede afirmar que habiendo cometido errores –Cámara- en el dictado de una resolución viciada; **insuficiente** – al no haber fundado su fallo confirmando la condena emitida por en primera instancia- no observando las reglas básicas de control, y omitiendo la obligación argumentativa según lo que dispone la competencia que le asigna la ley, hecho por el cual ha equivocado su razonamiento en la presente causa. Entonces se puede afirmar que esto justifica la declaración de nulidad de la misma, esto fundado en el Art. 165 y sigs. (C.P.P.). –

Así, ante tales errores detectados, notando que la corrección del fallo debe ser realizada en instancia inferior en consonancia con el art. 456, y en virtud a la norma contenida en el Art. 473 del C.P.P., la presente causa debe ser reenviada a otro tribunal de apelaciones a los fines pertinentes, según todo lo expuesto precedentemente. Es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Expediente**: "D. S. A. A. S/INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO" – N° 325/2016.-**

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1.DECLARAR la ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. María Graciela Romero, por la defensa técnica de D. S. A., contra el contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 25 de marzo de 2022**, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2.HACER LUGAR al Recurso Extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. María Graciela Romero, por la defensa técnica de D. S. A., contra el contra el **Acuerdo y Sentencia N° 39, de fecha 25 de marzo de 2022**, del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, de la Circunscripción Judicial de Central, y en consecuencia, **ANULAR** el citado fallo del Tribunal de Apelaciones, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

3.ANULAR por decisión directa la **Sentencia Definitiva N° 785, de fecha 25 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal de Sentencia**, y en consecuencia SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al Sr. D. S. A., de la presente causa penal. -

4.IMPONER LAS COSTAS en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261, segundo párrafo del C.P.P.-

5.ANOTAR, registrar y notificar.-

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 24 de octubre de 2024 con Nro. AyS: 460 D.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.